



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00072.8/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 09/06/2023 (03/736522.9/23) tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“(...) acceso a los DATOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN MÁS ABAJO OBRANTES PRECEPTIVAMENTE EN EL REGISTRO DE ASCENSORES (de acuerdo con el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» y su ANEXO VIII) DEL REGISTRO INDUSTRIAL DE MADRID, incorporados de oficio por la Administración y obtenidos de la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL y LA COMUNICACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE TODAS LAS INSTALACIONES DE ASCENSORES DE PERSONAS DE VELOCIDAD >0,15 m/s presentadas ante la Administración de la Comunidad ENTRE 1-1-2017 Y 31-12-2018 y REALIZADAS POR TODAS LAS EMPRESAS INSTALADORAS DE ASCENSORES.

LOS DATOS SOLICITADOS DE CADA INSCRIPCIÓN SON LOS RELACIONADOS EN NORMATIVAS DE REGISTRO INDUSTRIAL: NÚMERO DE REGISTRO, TITULAR, UBICACIÓN Y ÁMBITO REGLAMENTARIO. Y ADEMÁS:

- FECHA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN*
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OTORGADO POR EL ÓRGANO COMPETENTE AL APARATO (ART. 4.1 RD 88/2013, ITC AEM 1).*
- RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA INSTALADORA O SU NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EL REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL”.*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Así, por un lado, en relación al dato del titular de los ascensores, se deduce que, respecto de aquellos instalados en locales de pública concurrencia, el mismo se puede facilitar, pero respecto de aquellos instalados en edificios particulares, por protección de datos personales y dado que no aporta ninguna información en relación a la seguridad industrial ni ninguna otra no conseguida con el resto de datos facilitados, no debe concederse el dato cuando se trate de personas físicas.



**Comunidad
de Madrid**

Por otro lado, en concreto, se entiende aplicable el punto 14 h) Los intereses económicos y comerciales respecto del dato solicitado sobre la razón social o denominación de las empresas instaladoras. En este sentido cabe decir que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el registro de estos aparatos elevadores se hace, como también remarca la guía de aplicación de la ITC MIE-AEM 1 (aprobada mediante el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero), con el objeto de pretender dar a conocer al órgano competente de la comunidad autónoma qué aparatos se han instalado en su territorio y su localización con el objetivo de posibilitar el control posterior de los mismos, ya que la competencia sobre los ascensores que ostentan estos organismos es en relación a la garantía de la seguridad industrial, no tratándose de recogida de datos y difusión de los mismos para otro tipo de actividades.

Por ello, se considera que aunque se disponga del dato de los instaladores en esta Dirección General (cabe resaltar en la ITC MIE-AEM 1 no se regula el contenido del registro), la petición de difusión de ese dato junto con sus ascensores instalados no tiene fines de garantía de la seguridad industrial para la protección de los intereses colectivos pudiendo ocasionar daño económico y comercial a cada empresa, por lo que se considera necesario argumentar razones de seguridad industrial en la solicitud y acreditar el interés legítimo frente a dicho perjuicio.

Aplicando el criterio interpretativo 1/2019, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre aplicación del citado artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se ha realizado el siguiente análisis respecto a la valoración del interés público:

- Se considera que la información solicitada no afecta a ningún tema importante que concierna a la sociedad pues se trata simplemente de comunicaciones de puestas en servicio de ascensores.
- Tampoco facilita la rendición de cuentas y la transparencia acerca de las decisiones tomadas por las administraciones públicas ya que la administración no toma ningún tipo de decisión sobre la puesta en servicio de ascensores al tratarse de una comunicación.
- Tampoco permite que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de decisiones que toman las administraciones públicas y que afectan a sus vidas, hasta el punto de que tal conocimiento les sirva para cuestionar dichas decisiones ya que la administración no toma ningún tipo de decisión sobre la puesta en servicio de ascensores al tratarse de una comunicación.
- No permite que la sociedad conozca información relevante desde el punto de vista de la seguridad pública puesto que el nombre de la empresa instaladora no es un dato relevante para la seguridad de la instalación. La seguridad de una instalación se garantiza mediante el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad industrial.

Por tanto, se deduce que no existe un interés público en el acceso a la información solicitada.



**Comunidad
de Madrid**

Respecto a la valoración del daño, la solicitud podría tener un fin concreto y particular que afectaría a los intereses económicos y comerciales de cada empresa instaladora frente al resto de empresas del sector. Por tanto, otorgar el acceso al dato de la empresa instaladora, se entiende que puede afectar a la posición de mercado o procesos negociadores de naturaleza económica de las empresas, lo cual compromete intereses económicos y comerciales de acuerdo al artículo 14 h) de la LTAIBG y al criterio interpretativo 1/2019, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre aplicación del citado artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

No obstante lo anterior, esta Dirección General ha dado traslado de la solicitud a las empresas implicadas para que valoren y justifiquen concretamente el daño o compromiso respecto de sus intereses económicos y comerciales o en caso contrario, confirmen a esta Dirección General la posibilidad de facilitar ese dato a la solicitante. Mientras tanto, esta Dirección General deniega el acceso al mismo.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Promoción Económica e Industrial (E.H.y E.).

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose los datos de empresa instaladora y de los titulares que sean personas físicas por los motivos aducidos anteriormente.

Se adjunta listado con los ascensores puestos en servicio en la Comunidad de Madrid en los años 2017 y 2018 en el que figuran los datos de la fecha de registro, número de RAE otorgado, dirección y titular que no sea persona física.

Contra esta resolución cabe interponer:

1.- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2.- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA E INDUSTRIAL
P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA**
Orden de 17 de junio de 2023»

Firmado digitalmente por: LLAMAS FRAGA MANUEL
Fecha: 2023.07.03 18:18